

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-04/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹.

DENUNCIADOS: LUIS GUILLERMO BENITES TORRES, PARTIDOS SINALOENSE² Y MORENA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MAZATLÁN³.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS.

Culiacán, Sinaloa, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Luis Guillermo Benites Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y a los Partidos PAS y MORENA, que lo postula, por la comisión de actos anticipados de campaña, propaganda de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la queja.

El día cuatro de abril del presente año, Libhia Arlhene Zambrado Olivo, en su calidad de representante suplente del PRD, presentó una queja en contra de Luis Guillermo Benites Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y de los Partidos PAS y MORENA.

¹ En adelante PRD.

² En lo sucesivo PAS.

³ En adelante Consejo Municipal o autoridad instructora.

1.2 Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.

El día cinco de abril, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PRD con la clave de queja CM-MZT/QA/PSE-005/2021; asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando a Armando Burgos Almaral, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal, para que realizará una investigación en los diversos medios de comunicación, a efecto de verificar si se publicaron o difundieron notas, entrevistas y/o declaraciones relativas a los hechos denunciados por el quejoso, así también para verificar en la red social Facebook, la página señalada por el quejoso como "Partido Sinaloense Mazatlán" la publicación de fecha veintinueve de marzo del presente año, levantándose las constancias correspondientes para los efectos a que haya lugar; así como girar oficio al C. Jesús Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal de Mazatlán, para que informe sobre la presunta reunión realizado el día veintisiete de marzo.

1.3 Diligencia realizada por el Secretario del Consejo Municipal.

El día seis de abril del presente año, Armando Burgos Almaral, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal, realizó la diligencia de investigación descrita en el punto anterior de esta sentencia.

1.4 Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El siete de abril, la Presidenta del Consejo Municipal, tuvo por admitida la queja presentada por el PRD y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día diez de abril a las 12:00 horas.

1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día once de abril, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, remitió a este Tribunal el expediente de queja CM-MZT/QA/PSE, anexando el informe circunstanciado.

1.6 Radicación y Turno.

Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el doce de abril del año en curso, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-04/2021, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁵; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En lo sucesivo Constitución Local.

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁶, 289, segundo párrafo; y 303, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁷.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, propaganda de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados

El denunciante señala la existencia de hechos relacionados con actos anticipados de campaña, propaganda de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos vulnerando el principio establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues a decir de quejoso, el veintisiete de marzo se llevó a cabo en el lugar ubicado como la "Cervecería la Malinche", en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, una reunión donde el ciudadano Luis Guillermo Benítez Torres, aspirante a candidato para la elección de la alcaldía de Mazatlán, reunión que a decir del quejoso, tiene la finalidad de obtener un beneficio electoral en el proceso electoral 2020-2021, pues en dicha reunión se proyectó su imagen hacia el electorado, entregando materiales utilitarios contrario a lo que marca la Ley.

⁶ En adelante Ley de Medios Local.

⁷ En adelante Ley Electoral Local.

Además, señala, que en dicha reunión la cual se llevó a cabo con el gremio de los músicos se entregaron permisos para tocar música en franja turística y en horarios fuera de los permitidos convencionalmente en el periodo vacacional de semana santa.

3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.

En Mazatlán, Sinaloa, siendo las 12:00 horas del día diez de marzo, ante el Presidente del Consejo Municipal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la asistencia de Isaías Leal Escoboza, en su carácter de representante propietario del PRD; Yassar Arafat Virgen García y Abraham Alfonso Ávalos Osuna, apoderados legales del C. Luis Guillermo Benites Torres y del partido MORENA, así como de Martín Moncada Estrada representante legal del PAS.

- **Defensa.**

El representante del candidato denunciado y los Partidos MORENA y PAS, presentaron escritos de contestación, mediante los cuales niegan de manera categórica las conductas ilegales que se les imputan, sostienen lo siguiente:

- Si bien el veintisiete de marzo se realizó en el restaurante denominado "Cervecería la Malinche" una reunión de trabajo con los trabajadores de la Música en Mazatlán, es falso que se haya promocionado la imagen de el C. Luis Guillermo Benites Torres, realizado alguna propuesta o proyecto político electoral.

- El demandado en ningún momento realizó manifestaciones respecto a alguna autorización ni mucho menos la entrega de algún permiso.
- Que dicha reunión fue de carácter privado en la que solo se trataron asuntos de trabajo, sin la realización de actos anticipados de campaña, pues se realizó según lo establecido en el artículo 2 de la Ley Electoral, pues el demandado no incitó a favorecer la promoción, imagen o propuestas de campaña, etc.
- Que la entrega del instrumento musical no es de índole electoral, pues no contiene la imágenes, signos, emblemas y expresiones a través de las cuales se pueda advertir alguna relación con los partidos o el candidato.

3.3 Pruebas aportadas

Pruebas aportadas por el denunciante:

- 1. Prueba Técnica:** Consistente en seis notas periodísticas.
- 2. Prueba Técnica:** Consistente en nueve imágenes, relacionados con los hechos que se expresan en la queja.
- 3. Prueba Técnica:** Consistente en un video.

Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

- 1. Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de fecha seis de abril.
- 2. Documental pública:** Consistente requerimiento al Presidente Municipal oficio de número CM-MZT/0081/2021.
- 3. Documental pública:** Oficio de contestación del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán.

Pruebas aportadas por los denunciados:

1. Documental Pública: Consistente en copia certificada de la solicitud de licencia del cargo de Presidente Municipal.
2. Documental Pública: Oficio SA/758/2021, en la cual se desprende la aprobación de la licencia solicitada.
3. Documental de informes: Solicite copia de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el seis de marzo.

3.4 Valoración de las pruebas

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

3.5 Pruebas admitidas y desahogadas por la autoridad instructora.

En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos la autoridad instructora únicamente no admitió las pruebas bajo el rubro presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, pues en el procedimiento sancionador especial según lo establecido en el artículo 307 párrafo II de la Ley Electoral, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

Por otro lado, no admitió la prueba documental de informes presentada por el demandado, ello de conformidad con el artículo 307, párrafo II, de la Ley Electoral.

4. Análisis del caso.

4.1 Planteamiento del problema

El problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia de los hechos denunciados, es decir, este Tribunal deberá determinar la existencia o no de los hechos denunciados.

- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral; y,

- 3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

4.2 Marco normativo

4.2.1 Actos anticipados de campaña.

El artículo 2 de la Ley Electoral Local establece que los actos anticipados de campaña son las acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El artículo 178, párrafo primero de la Ley Electoral Local establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades.

En el párrafo cuarto de dicho numeral 178, de la Ley Electoral Local, prevé una temporalidad determinada para llevar a cabo los actos de campaña electoral; de ahí que deben estimarse prohibidos los actos encaminados a la promoción de alguna candidatura u obtención del voto para los cargos de elección popular fuera del período destinado en la Ley Electoral Local.

Así mismo, el artículo 271, párrafo 1, fracción I, de la ley en mención, establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Cabe

precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para la acreditación de actos anticipados de campaña, como lo es el caso, se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con la inexistencia de uno de ellos para que no se tengan por acreditados dichos actos anticipados de campaña⁸.

De lo anterior; se obtiene que, los elementos que deben examinarse por el Tribunal para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, al caso en concreto son los siguientes:

- I. **Elemento personal.** Son los actos realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- II. **Elemento temporal.** Se refiere al período en el cual ocurren los actos; característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que den inicio las campañas electorales formalmente.
- III. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

4.2.2 Entrega de propaganda no textil.

⁸ Elementos reconocidos por Sala Superior en las sentencias: SUP-RAP-15/2009 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15/2012.

El artículo 6 del Reglamento para la Difusión y Fijación de Propaganda Electoral, dispone que toda la propaganda electoral impresa utilizada durante la campaña electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, candidatas o candidatos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Por otro lado, el artículo 9 de la misma norma establece que la propaganda de precampaña y campaña electoral en todas sus modalidades deberá contener la identificación precisa del nombre de la precandidata o precandidato y candidata o candidato, según corresponda y del partido político o coalición por el que busca ser postulada o es postulado, además del distrito electoral o municipio, que corresponda, o en su caso, de la entidad para la elección de la Gubernatura.

4.2.3 Promoción personalizada.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente por el contenido de sus tres últimos párrafos, tutela aspectos como los siguientes: a) La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la

administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional; b) Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social; c) **La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;** d) A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y e) Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

En lo que respecta a lo contenido en el 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, se establece la prohibición para los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, que el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, esta infracción se actualiza cuando un servidor público realiza promoción personalizada a través de cualquier medio de

comunicación social para su difusión. El elemento personal de la infracción se actualizará cuando aun tratándose de propaganda institucional, contenga el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implique promover su persona.

Para lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2015, la cual es la siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora bien, se acredita la infracción de la promoción personalizada, cuando se acrediten los tres elementos, el personal, objetivo y temporal.

4.2.4 Utilización de recursos públicos

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

4.3 Caso concreto.

A) Actos anticipados de campaña.

En el presente caso, el quejoso aduce que el C. Luis Guillermo Benites Torres realizó hechos que constituyen actos anticipados de campaña, esto, al realizar un evento el día veintisiete de marzo en el restaurante denominado "Cervecería la Malinche" con el gremio de los músicos.

Ahora bien, previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento

Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010⁹, **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, no es un hecho controvertido en este procedimiento la calidad de Luis Guillermo Benites Torres como candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán por los Partidos MORENA y PAS, en candidatura común.

En el caso, para probar la existencia del hecho, que a juicio del denunciante es violatoria de la normatividad electoral, el quejoso ofreció prueba técnica, consistente en notas periodísticas y un video.

⁹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En tal contexto, es importante analizar los tres elementos expuestos líneas arriba, para determinar si se actualizan las conductas hechas valer por el denunciante.

- **Elemento personal**

En principio, es importante destacar que cualquier militante, aspirante, precandidato, candidato y partido político puede realizar este tipo de conductas.

En ese tenor, es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 57 de la Ley de Medios Local que el denunciado es candidato común a la Presidencia Municipal de Mazatlán, por MORENA y PAS, conforme al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa¹⁰, IEES/CG076/21, mismos que tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública emitida autoridad facultada y competente.

Por ende, se tiene por satisfecho tal requisito; no obstante, no es suficiente la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para determinar que cualquier actividad o manifestación realizada por el denunciado lleve la intención de realizar las conductas atribuidas.

- **Elemento temporal**

¹⁰ En adelante IEES.

Además, es necesario que se acredite el elemento temporal, relativo a que los actos se realicen fuera de los plazos establecidos en la ley, o sea, antes del inicio de la campaña comicial.

Al respecto, cabe precisar que el proceso electoral local 2020-2021, dio inicio el quince de diciembre con la publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" de la convocatoria para renovar los cargos de diputados locales y ayuntamientos.

Ahora bien, con fundamento en el calendario electoral 2020-2021 aprobado el veintinueve de octubre por el Consejo General del IEES se desprende que, la etapa de campaña electoral dió inicio el día cuatro de abril.

En ese tenor, se tiene que, dicha etapa del proceso electoral aún no había comenzado y de autos del presente procedimiento se advierte que la reunión cuya realización no es hecho controvertido, fue el veintisiete de marzo.

En ese orden de ideas, están acreditados los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, en virtud de que está demostrado que la parte señalada tienen el carácter de candidato, y que las conductas señaladas se efectuaron antes del inicio de la campaña electoral, pero ya iniciado el proceso electoral local.

Por tanto, es dable analizar el requisito restante, consistente en el elemento subjetivo.

- **Elemento subjetivo**

Este último se materializa cuando los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, propuestas, promoverse o promover a un partido político o ciudadano para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular.

Con base a lo anterior, se considera que las conductas denunciadas, no tienen como finalidad el posicionar o favorecer alguna candidatura, antes del inicio de la campaña electoral ni tampoco la de obtener el apoyo de la ciudadanía para ser electo a un cargo de elección popular.

Dicho de otra manera, las notas periodísticas corresponden al ejercicio espontáneo de la libertad de la labor informativa de los medios de comunicación, quienes válidamente se encuentran en ejercicio de su trabajo periodístico, mediante el cual hacen del conocimiento de la ciudadanía, entre otras, las actividades que desarrollan las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como de diversas figuras públicas.

Por consiguiente, de los medios probatorios ofrecidos por las partes, no se advierte que el denunciado haya solicitado apoyo o el voto a favor de su candidatura; ni tampoco que haya difundido una plataforma electoral, propuestas, posicionamiento o difusión de su nombre o imagen; sino simplemente se tiene por acreditado que el veintisiete de marzo, el C. Luis Guillermo Benites Torres, se reunió con el gremio de los Músicos en un restaurante ubicado en la ciudad de Mazatlán, y que

derivado de esa reunión diversos periódicos locales publicaron notas sobre dicha reunión, de su contenido no se advierte la existencia y difusión de propaganda electoral, la realización de algún discurso o comentario del cual se pueda desprender alguna solicitud de apoyo hacia su persona en un futuro inmediato; únicamente se advierte, que el denunciado estuvo en una reunión en dicha fecha con el gremio de los músicos.

En resumen, si bien se realizó la referida reunión, antes del inicio de la etapa de campaña; no es suficiente para concluir que ello constituya actos anticipados de campaña, ya que en ningún momento se solicitó el apoyo para alguna candidatura, ni tampoco se difundió una plataforma electoral, propuestas o posicionamientos.

Resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro y contenido se describe a continuación; **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**¹¹

Así, al haberse acreditado solamente los elementos personal y temporal, pero no el subjetivo respecto de los hechos denunciados como actos anticipados de campaña, y siendo necesaria la concurrencia de los tres elementos para su acreditación, este Pleno del Tribunal Electoral no

¹¹ Jurisprudencia 4/2018

tiene por acreditada la conducta denunciada y declara la **inexistencia** de la infracción relativa a los actos anticipados de campaña por parte del denunciado.

B) Entrega de propaganda utilitaria no textil.

El quejoso aduce en su escrito de queja que el veintisiete de marzo, en la reunión a la que se asistió el C. Luis Guillermo Benites Torres entregó propaganda utilitaria no textil, específicamente un instrumento musical, a través de una rifa.

El quejoso para corroborar su afirmación aporta un video con una duración de 34 minutos con 51 segundos, donde se advierte una reunión con la asistencia del denunciado, donde se hace referencia a una rifa de un instrumento musical.

Ahora bien, el artículo 6 del Reglamento de difusión y fijación, establece que toda propaganda electoral de artículos promocionales utilitarios deberán ser elaborados de material textil.

No obstante lo anterior, el artículo 9 del mismo reglamento, dispone que la propaganda electoral tiene que contener la identificación del nombre de la precandidata, precandidato, candidata o candidato del partido o coalición, así como como el distrito o municipio que corresponda, o la entidad si se trata de elección de Gubernatura.

En primer término, si bien se tiene acreditada la entrega de un instrumento musical, este, no constituye propaganda electoral en términos del Reglamento ya citado por lo cual no podría en forma alguna vulnerar la citada normativa electoral.

Esto dado que no se advierten expresiones que permitan establecer algún tipo de vínculo que denote que dicha entrega se llevó a cabo con la finalidad de promover la candidatura del denunciado, de ahí que no puedan estimarse como propaganda político-electoral.

Lo anterior pues, se advierte del video aportado por el quejoso una rifa a los asistentes a la reunión de un instrumento musical, sin embargo, del mismo no se advierte que contravenga lo establecido en la leyes reglamentarias, pues a los asistentes no les pide que voten por él, no promueve el voto, ni da un mensaje donde hagan alusión a sus propuestas.

Por lo que se declara **inexistente** la infracción aducida por el quejoso.

C) Promoción personalizada.

Caso concreto

El quejoso aduce en su escrito de queja que el C. Luis Guillermo Benites Torres con la realización del multicitado evento el día veintisiete de marzo, difunde su imagen al electorado en general, mediante su

publicación en reuniones públicas, en la cual ofrece beneficios al gremio de los músicos.

Cabe precisar que el artículo 130 de la Constitución Local dispone que se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo, dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de deuda pública.

Como primer elemento a analizar, es el personal, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

En tal sentido, el candidato denunciado no cumple con el primer elemento que es el personal, pues si bien se acredita la presencia del candidato la promoción personalizada debe implicar la promoción de cualquier servidor público, sin embargo, el denunciado no tiene esa calidad, pues de autos se advierte que el denunciado el cinco de marzo presentó ante los integrantes del Cabildo Municipal licencia sin goce del sueldo como Presidente Municipal de Mazatlán, misma que fue

aprobada en sesión extraordinaria el seis de marzo. En razón de lo anterior, no se acredita la infracción aducida por el quejoso.

C. Utilización de recursos públicos.

Caso concreto

En el caso, el denunciante pretende acreditar el uso de recursos públicos, pues a su dicho, en la reunión con el Sindicato Único de Trabajadores de la Música en Mazatlán el denunciado realizó afirmaciones alusivas a que proporcionará autorizaciones o permisos, para que los músicos puedan utilizarlos en periodo vacacional de semana santa 2021.

Señala el quejoso que el ente de la administración pública municipal en Mazatlán, es el único facultado para realizar u autorizar a lo que se compromete el ciudadano Luis Guillermo Benites Torres, misma que es área de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

Con dichas autorizaciones el denunciado obtendría beneficios directos en la contienda electoral vulnerando de forma directa el principio establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, siendo el principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

En ese orden de ideas, por lo que hace a la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la constitución, por el uso de recursos públicos por realizar la afirmación que proporcionará dichos permisos, no se tienen por acreditados los hechos denunciados relacionados, pues

la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación, establecida en los artículo 306, párrafo tercero y 309, facción II de la Ley Electoral, requirió¹² al C. José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa a fin que informe lo siguiente:

“De acuerdo a información periodística del día 27 de marzo del presente año, el C. Luis Guillermo Benitez Torres, quien se ostenta como presidente con licencia llevo a cabo una reunión en el restaurante conocido como “CERVECERÍA LA MALINCHE” con diversas personas del gremio de la banda en el puerto y líderes sindicales, asimismo el ciudadano hizo manifestaciones respecto al otorgamiento de permisos para laborar en la playa en semana santa. Al respecto me permito requerirle la siguiente información:

1. ¿Este H. Ayuntamiento formó parte de la organización de dicho evento?
2. Si su anterior respuesta es afirmativa. ¿de qué manera participó?
3. ¿Otorgó permisos a los músicos del Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán?
4. De ser afirmativa su respuesta anterior ¿Quién los solicitó?
5. ¿En qué fecha fueron entregados?
Asimismo, se le requiere para acompañe a dicho informe los documentos que comprueben lo asentado en el mismo. Se funda lo anterior en lo dispuesto por el artículo 300 párrafo séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.”

El siete de abril, mediante oficio PM/455/2021, el C. José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en atención al requerimiento anterior, informó¹³ lo siguiente:

- “1.- Con respecto a que: ¿Este H. Ayuntamiento formo parte de la organización de dicho evento?
Manifiesto que el H. Ayuntamiento, no formó parte de la organización de dicho evento.
1. Si su anterior respuesta es afirmativa. ¿de qué manera participó?
Manifiesto que: no hay respuesta ya que la anterior fue en sentido negativo.
 2. ¿Otorgó permisos a los músicos del Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán?

¹² Visible en foja 000050 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible en foja 000051.

Manifiesto que: no se otorgó ningún tipo de permisos a los músicos del Sindicato Único de la Música de Mazatlán.

3. De ser afirmativa su respuesta anterior ¿Quién los solicitó?

Manifiesto que: no hay respuesta ya que la anterior fue en sentido negativo.

4. ¿En qué fecha fueron entregados?

Manifiesto que: no hay respuesta, ya que no se otorgó ningún tipo de permisos a los músicos del Sindicato Único de la Música de Mazatlán."

En ese sentido, el presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, en atención a la solicitud de información generada por la autoridad instructora, señaló que el ayuntamiento no participó en la organización de ningún evento, ni se entregaron permisos al Sindicato Único de la Música de Mazatlán.

En ese sentido, el actor aporta un disco compacto, que contiene un video, relacionadas presuntamente con el evento realizado el día veintisiete de marzo, son las pruebas técnicas, aportadas por el denunciante y éstas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar¹⁴.

¹⁴ Conforme con la jurisprudencia PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI, PARA ACRED|TAR DE MANERA FEHACTENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

Lo anterior, pues si bien del video se desprenden ciertas manifestaciones realizadas por el C. Luis Guillermo Benites Torres, del mismo no se advierte que efectivamente sean los permisos señalados por el quejoso, ni que estos hayan sido entregados, pues además del video se advierte la manifestación consistente en que es gestión del ayuntamiento la aprobación de dichas autorizaciones, aunado al hecho de que la investigación del IEES el propio Ayuntamiento negó haber participado en la organización de la reunión del veintisiete de marzo ni haber proporcionado algún permiso.

Por otro lado, tampoco se tiene por probado la presunta violación al principio de imparcialidad, pues en autos no existen elementos de prueba que acrediten la realización de actos tendentes a beneficiar al candidato de los Partidos MORENA y PAS.

Pues tal como se señaló con anterioridad, el ayuntamiento de Mazatlán no entregó ningún permiso al gremio de los músicos. En ese sentido, no se tiene por acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Federal.

4.4 Determinación.

En consecuencia, se determina **INEXISTENTE** las infracción relativas la realización de actos anticipados de campaña, propaganda de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto del Procedimiento Sancionador Especial, atribuida al candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Luis Guillermo Benites Torres, partidos MORENA y Sinaloense, que lo postulan en candidatura común, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvió por **MAYORIA** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (voto en contra y voto particular); y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta)(voto en contra y voto particular), Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares (ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.